

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de simplificación de la certificación de los antecedentes penales en beneficio de los postulantes a un empleo

LEY Nº 29607

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES EN BENEFICIO DE LOS POSTULANTES A UN EMPLEO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto simplificar y facilitar la certificación de los antecedentes penales de los postulantes a un puesto de trabajo en los sectores público o privado.

Artículo 2.- Presentación de una declaración jurada

En los concursos públicos para el personal del sector público y en las ofertas de empleo del sector privado, no es necesaria la presentación del Certificado de Antecedentes Penales, bastando una declaración jurada simple de no registrar dichos antecedentes.

En caso de que el postulante salga elegido y el empleador quiera comprobar sus antecedentes penales, puede recién exigirle la presentación del Certificado de Antecedentes Penales o solicitar dicha información al Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, previa autorización que constará en la misma declaración jurada presentada.

Artículo 3.- Costo del certificado y uso de los fondos

El costo del Certificado de Antecedentes Penales es determinado por el Poder Judicial en el marco del numeral 1 del artículo 45 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los montos recaudados por el cobro del Certificado de Antecedentes Penales son destinados única y exclusivamente para la prestación y mantenimiento de dicho servicio y su inobservancia acarrea la responsabilidad administrativa y penal que hubiera.

Artículo 4.- Formatos

El Ministerio de Justicia aprueba los formatos de declaración jurada a que se refiere el artículo 2 que incluyen la autorización al empleador para obtener la información sobre los antecedentes penales del postulante que salga elegido y coordina con el Poder Judicial para los requisitos de su presentación ante el Registro Nacional de Condenas de dicho Poder del Estado.

Artículo 5.- Derogación

Ley. Derógase o déjase sin efecto toda norma que se ponga al contenido de la presente

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación